



Roj: **SAP MU 236/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:236**

Id Cendoj: **30016370052019100032**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **12/02/2019**

Nº de Recurso: **561/2018**

Nº de Resolución: **39/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE MANUEL NICOLAS MANZANARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00039/2019

Modelo: N10250

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

-

Teléfono: 968.32.62.92. **Fax:** 968.32.62.82.

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JFS

N.I.G. 30035 41 1 2017 0002750

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000561 /2018

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7 de SAN JAVIER

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000353 /2017

Recurrente: Africa

Procurador: JOSEFA GARCERAN MARTINEZ

Abogado:

Recurrido: AGRICOLA EL DISCO S.L.

Procurador: IBAN MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ

Abogado:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION QUINTA (CARTAGENA)

ROLLO DE APELACION Nº 561/2018

JUICIO ORDINARIO Nº 353/2017

JUZGADO DE 1ª. INSTANCIA Nº SIETE DE SAN JAVIER

SENTENCIA NUM. 39

Illtmos. Sres.

D. José Manuel Nicolás Manzanares

**Presidente**

D. Jacinto Aresté Sancho

D. José Francisco López Pujante

Magistrados

En la ciudad de Cartagena, a doce de febrero de dos mil diecinueve.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Iltmos. Sres. expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario número 353/2017 -Rollo 561/2018-, que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Siete de San Javier, entre las partes: como actora Doña Africa , representada por la Procuradora Doña Josefa Garcerán Martínez y dirigida por el Letrado Don Diego Garcerán García; y como demandada la mercantil AGRICOLA EL DISCO, S.L., representada por el Procurador Don Iban Manuel Hernández Sánchez y dirigida por el Letrado Don Ángel Morenilla Zamora. En esta alzada actúan como apelantes la demandante y como apelada la demandada. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Don José Manuel Nicolás Manzanares, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número Siete de San Javier en los referidos autos, tramitados con el número 353/2017, se dictó sentencia con fecha 4 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Garcerán Martínez, en nombre y representación de DOÑA Africa , contra la mercantil AGRÍCOLA EL DISCO S.L., por lo que DEBO CONDENAR Y CONDE **NO** a la demandada a abonar a la actora, la cantidad de 2.956,59 euros.

Sin expresa condena en costas".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por la parte demandante, exponiendo por escrito y dentro del plazo que al efecto les fue conferido, la argumentación que les sirve de sustento. De los escritos de interposición de los recursos de apelación se dio traslado a la parte demandada, emplazándola por diez días para que presentara escrito de oposición a los recursos o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resultara desfavorable, dentro de cuyo término presentó escrito de oposición a los recursos, solicitando la confirmación de la sentencia dictada en primera instancia, con expresa condena en costas a la contraparte. Seguidamente, previo emplazamiento de las partes por término de diez días, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el número 561/2018, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista, tras señalarse para el día de la fecha su votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, que estima en parte la demanda de juicio ordinario formulada por Doña Africa , contra la mercantil AGRICOLA DISCO, S.L., en reclamación de la cantidad de 15.431,04 euros de principal, correspondiente al valor de 27.072 kilogramos de cítricos de mandarinas cosechados por la demandante que habría perdido por las pulverizaciones con productos tóxicos realizados por la demandada en una finca de su propiedad y que se extendieron a la suya, más los intereses correspondientes desde su reclamación extrajudicial, cuya estimación parcial se debe a que, aunque considera que concurren todos los requisitos para el éxito de la acción por responsabilidad extracontractual ejercitada, sólo se vieron afectados 5.187 kilogramos de mandarinas, por lo que la cantidad por principal ha de quedar en 2.956,59 euros, con más los intereses correspondientes pero devengados desde la fecha de la demanda. Frente a esta resolución interpone recurso de apelación la demandante en el que, alegando infracción del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aduce, en síntesis, que la prueba ha sido valorada incorrectamente, ya que la practicada sí acredita que los cítricos de mandarinas afectados fueron los referidos 27.072 kilogramos; y que también debió condenar a la demandada al pago de los intereses desde la reclamación extrajudicial y de las costas procesales.

SEGUNDO.- Pues bien, en lo que se refiere al primer motivo, centrado en cuestiones de hecho, relativas al número de kilos de mandarinas afectados, y de valoración de prueba, para desestimarlos bastaría con decir que este tribunal comparte la hermenéutica apreciativa desarrollada por la Jueza "a quo" en la sentencia recurrida, que descansa en una valoración lógica y racional de las pruebas practicadas en el procedimiento, llegando a una decisión absolutamente correcta, que objetivamente se corresponde con los resultados de las



pruebas practicadas, y que en el recurso lo que realmente pretende la apelante es sustituir con su criterio las conclusiones más ponderadas de la juzgadora.

El recurso está basado en una valoración subjetiva y parcial de la apelante, tratando básicamente que se le otorgue todo el valor y eficacia probatoria a su propio interrogatorio y al testimonio de Don Onesimo , para apoyar en ellos sus conclusiones, y que se le niegue toda eficacia a la pericial realizada por el Ingeniero Técnico Agrícola Don Plácido , al que le atribuye faltar al juramento prestado a los efectos del artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consignado en su informe y reiterado en la vista del juicio, sosteniendo en el recurso que se trata de un "Informe impregnado de gran subjetividad e interés manifiesto por indicaciones de la parte demandada" e incluso que el perito falta deliberadamente a la verdad.

No podemos, pues, sino comenzar señalando que en nuestro sistema procesal actual (arts. 335 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en el procedimiento ordinario en el que nos encontramos, como regla general, los dictámenes periciales de parte deben aportarse con la demanda o con la contestación (v. art. 336 de dicha Ley Procesal); y nada permite hacer sospechar siquiera que el perito "de la parte demandada" faltara a su obligación de decir la verdad y de actuar conforme a sus conocimientos técnicos.

Hecha la anterior precisión, en lo que a la valoración de la prueba de interrogatorio de la parte, el apartado 1 del artículo 316 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como regla de valoración legal o tasada, establece que " *Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial*". Esta regla no es, desde luego, la que la ahora apelante pretende que se aplique, ni procede su aplicación. Hay que estar por tanto al apartado 2 de ese mismo artículo, que establece que " *En todo lo demás, los Tribunales valorarán las declaraciones de las partes y de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 301 según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 304 y 307*", supuesto de valoración libre de la prueba, "según las reglas de la sana crítica", con seguimiento de criterios lógicos, racionales y objetivos. Pues bien, basta poner en relación el interrogatorio de la Sra. Africa con el certificado suscrito por Don Onesimo aportado con la demanda (documento número 4) y con el testimonio de éste para comprender que del proceso de análisis de las mandarinas y la toma de decisiones, incluida la de la retirada destrucción de los controvertidos 27.072 kilogramos de mandarinas, se encargó el departamento técnico de la mercantil SOL Y TIERRA CAMPO DE CARTAGENA, S.L., de la que es socia la Sra. Africa y gerente el Sr. Onesimo , que, a su vez, como precisó éste en la vista del juicio, es encargado de dicho departamento.

Pasamos así a valorar el testimonio del Sr. Onesimo . El artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil remite para la valoración de la prueba testifical a las reglas de la sana crítica, matizando que deberán tenerse en cuenta la razón de conocimiento del testigo, circunstancias que en ellos concurren y en su caso el resultado de una posible tacha. Y en este caso el testigo dejó claro que él se limitó a certificar lo que decidió un impersonal departamento técnico. No conocía ni el protocolo de muestras, ni cuantas muestras se debían tomar porque de eso se encargaba tal departamento. Y, como apunta la parte apelada, la única muestra que consta analizada es de 1.100 gramos, que contrasta con los 27.072 kilos que se dicen afectados. Nadie discute al Sr. Onesimo que, como vino a sostener en la vista del juicio, no se pueden analizar los 27.072 kilos; pero, si parece que aquella única muestra no es suficiente, esto es confirmado por el perito Sr. Plácido , que, también en la vista del juicio, dijo que por lo menos diez muestras se deberían haber tomado.

Continuando con las testificales, se reprocha en el recurso a la Juzgadora de instancia que no haya dedicado nada al testimonio de Don Rosendo , perito del laboratorio Kudam. Pues bien, se ha de recordar que tal valoración corresponde a los tribunales de instancia que han de ejercitar esta facultad atendiendo al principio de la libre apreciación y valoración de la prueba que rige en nuestro sistema, siempre con la posibilidad de que la valoración probatoria se practique mediante apreciación conjunta a fin de obtener una conclusión cierta, sin que la Constitución garantice que cada una de las pruebas practicadas haya de ser objeto en la sentencia de un análisis individualizado y explícito (v. SSTs de 14 de junio y 13 de julio de 1997 y 23 de febrero de 1999, y STC 138/1991, de 20 de junio). Pero es que es comprensible que no haya merecido ningún comentario. El testigo dejó claro que él sólo se encargó de analizar la muestra que le dejaron en el laboratorio, desconociendo de dónde procedía o cómo se la llevaron; que su función es dentro del laboratorio y que ignoraba cuánto había que recoger como muestra para 27.000 kilos. Lo que sí confirmó es que él analizó una muestra, la referida de los 1.100 gramos.

Y en cuanto a la pericial, la valoración de este tipo de prueba ha de hacerse siguiendo los postulados de la sana crítica (art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), siendo doctrina jurisprudencial al respecto la que sostiene que por principio general la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorable por el Jugador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación (SS 1 Feb. y 19 Oct. 1982, 11 Oct. 1994, 11 Abr. y 16 Oct. 1998, 16 Mar. 1999 etc.), así como que las reglas de la sana crítica no están codificadas, han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana, sin



que el juez ni siquiera está obligado a sujetarse al dictamen pericial, pudiendo solo impugnarse en el recurso extraordinario la valoración realizada si la misma es contraria en sus conclusiones a la racionalidad o conculca "las más elementales directrices de la lógica" (SS 13 Feb. 1990; 29 Ene., 20 Feb. y 25 Nov. 1991, 16 Mar. 1999). Y en este caso, la valoración que hace la juzgadora de instancia resulta razonable y plenamente ajustada a esas directrices de la lógica. Por su exhaustividad y claridad, nos remitimos al cuarto de los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada. Sólo hacer hincapié en que la finalidad del informe pericial era determinar tanto técnica como agronómicamente la afección que pudo tener la plantación de cítricos de la Sra. Africa por una deriva de un tratamiento fitosanitario realizado por la mercantil demandada en una plantación de melones de su propiedad el 23 de mayo de 2016, y es elaborado por un Ingeniero Técnico Agrícola, por tanto, con los correspondientes conocimientos científicos y técnicos que aplica, y además con una experiencia de campo de 24 años -como dijo en la vista del juicio-. Sus conclusiones no pueden resultar desvirtuadas por la pobreza del resto de la prueba analizada. La parte actora y ahora apelante, a la vista de las alegaciones de la contestación a la demanda y del mismo informe pericial tuvo oportunidad de aportar otro dictamen pericial (v. art. 338 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y, como apunta la sentencia apelada, no lo hizo. En el recurso es la parte la que, sin esos conocimientos técnicos o científicos, ahora en el recurso contradice las valoraciones, observaciones y conclusiones del perito y pretende que prevalezca sobre éstas, lo que resulta inadmisibile.

Por último, el intento de la apelante de amparar su postura en que ningún sentido tiene destruir 27.072 kilos de mandarina si no está contaminada, que ningún beneficio le reporta, y en que en las negociaciones extrajudiciales la demandada le ofreció 9.000 euros -muy superior a la indemnización reconocida en la sentencia impugnada-, tampoco puede tener favorable acogida: (i) por lo ya expuesto; (ii) porque se llevó a cabo la destrucción de los 27.072 kilos de mandarinas sin contar para nada con la mercantil a la que se consideraba responsable, para seguidamente reclamarle una indemnización por el total de la cantidad; y (iii) porque es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que no se requiere que haya equivalencia u otro género de igualdad entre las concesiones que recíprocamente se hagan las partes en los contratos de transacción, ni siquiera se exige que estas concesiones tengan que ser siempre de orden económico, pues las mismas pueden tener un contenido exclusivamente moral; a lo que se añade que en ocasiones el designio de poner término a un litigio, soslayar discusiones y no extraer del olvido hechos y actos ocurridos, mueve a los contratantes a la aceptación de acuerdos sin iguales alcances y paridad de condiciones (v. Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1955, 8 de marzo de 1962, 10 de abril de 1964 y 30 de junio de 2001).

TERCERO.- La misma suerte ha de correr el recurso en lo relativos a los intereses y las costas procesales.

Respecto de los primeros, fijad su devengo desde la fecha de la demanda en el fundamento de Derecho quinto de la sentencia impugnada, alega la apelante que debería ser desde la reclamación extrajudicial y que "existe un error (entendemos material) en el Fallo de la misma, al acordar tan solo el pago del principal sin expresa imposición de intereses...". Pues bien, comenzando por esto último, aparte de que tal alegado error material pudo ser objeto de una petición de aclaración de la sentencia, en todo caso resulta irrelevante por cuanto que el Fallo queda integrado por aquel fundamento jurídico quinto. Y, en cuanto al momento inicial del devengo de los intereses, ése no puede ser el de la reclamación extrajudicial, ya que, abundando sobre lo que razona la juzgadora, es claro que ha sido necesario este juicio para determinar lo debido, lo que incluso podría haber justificado que sólo fueran procedentes desde la sentencia de instancia, que, no obstante, repetimos, fija el devengo desde la demanda.

Y, en cuanto a las costas procesales, estamos ante una estimación parcial de la demanda, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes, el pronunciamiento procedente es el que hace la sentencia recurrida de no hacer expresa imposición de aquéllas correspondientes a la primera instancia.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte apelante las costas procesales del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña Josefa Garcerán Martínez, en nombre y representación de Doña Africa, contra la sentencia dictada en fecha 4 de mayo de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia Número Siete de San Javier en el Juicio Ordinario número 353/2017, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución; y ello con expresa imposición de las costas procesales del recurso a la parte apelante.



Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno, salvo que la parte entienda y justifique que tiene interés casacional, en cuyo caso podrá interponer el de casación correspondiente y también el extraordinario por infracción procesal, siempre que se haga en el mismo escrito de interposición del recurso de casación y no por separado; de cuyos recursos, llegado el caso, conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo y deberán interponerse ante esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia dentro de los veinte días a contar desde su notificación y previa constitución de un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Tribunal en la entidad BANCO SANTANDER nº 3196/0000/06/561/18; y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, en el Rollo número 561/2018, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ